

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00061
PROCESO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	Luz Marina Correa Villegas y otros
ASUNTO:	Decreta nulidad parcial y reconoce personería jurídica para actuar
AUTO:	Interlocutorio No. 30

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Luego de analizado el presente proceso y al avizorarse por parte del despacho la existencia de circunstancias procedimentales que pudieran afectar el debido proceso y el derecho de defensa de los afectados **Luz Marina Correa Villegas, Diofanor Sucerquia Cavarria** y **Diana Patricia Mendoza Posso**, se procederá a estudiar la posibilidad de decretar nulidad parcial de oficio al interior de las presentes diligencias.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda de extinción de dominio señalada en la referencia, proveniente de la Fiscalía 45 E.D., le correspondió por reparto a este despacho el día 18 de noviembre de 2019¹ y fue admitida mediante auto del 28 de julio de 2020².

Una vez surtido este trámite, el despacho procedió con el envío de las citaciones para notificación personal de los afectados del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente, mediante memorial allegado al despacho el 15 de enero de 2021, los señores **Diofanor Sucerquia Cavarria** y **Diana Patricia Mendoza Posso**, afectados dentro del trámite, solicitaron el envío de la citación para notificación

¹ Folio 1 C.O.5

² Folios 7 al 11 C.O.5

personal a los correos electrónicos: diofanor0121@gmail.com y dianamendozaposso@gmail.com, con el fin de hacer efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda y hacer valer sus intereses al interior del proceso extintivo.

Así, mediante oficio No. 12 del 28 de enero de 2021, el despacho les informó a los solicitantes que se procedería conforme a su requerimiento y, de esta manera, el día 17 de febrero de la presente anualidad se efectuó el envío a través de correo electrónico de las citaciones para notificación personal del auto admisorio de la demanda y se les instó además a confirmar recibido del mismo, so pena de entenderse notificados conforme lo previsto en la Ley 527 de 1999, el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Subsiguientemente, el abogado **Carlos Alberto Ortiz Gaviria**, presentó escrito de oposición el 3 de marzo de 2021 y en memorial posterior del 4 de marzo del mismo año, solicitó al despacho se le concediera un término adicional para aportar al escrito de oposición los anexos respectivos y los poderes otorgados a él por los afectados **Diofanor Sucerquia Cavarria, Luz Marina Correa Villegas y Diana Patricia Mendoza Posso**, informando que por un error involuntario estos se habían omitido. Para tal fin, invocó como argumento el término con el que cuenta la Fiscalía para subsanar la demanda cuando ésta no cuente con los requisitos establecidos en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Al respecto, mediante auto del 16 de marzo de 2021, el despacho informó la ausencia de reparos respecto a la presentación de los poderes especiales, toda vez que estos pueden ser allegados en cualquier momento con el fin de proceder con el reconocimiento de personería jurídica para actuar, en los términos del mandato conferido y a partir de su presentación en el juzgado, siempre y cuando estos se presentaran en debida forma.

No obstante, respecto a la solicitud de un término adicional para aportar los anexos de la oposición referida, el despacho resolvió no concederlo en atención al artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 y se indicó que la fecha límite para haberlos presentado se había vencido el pasado 3 de marzo de 2021.

Adicionalmente, se señaló que el término de cinco días (5) con que cuenta la Fiscalía para subsanar la demanda cuando no cumpla con los requisitos, se encuentra consagrado de manera taxativa en el Código referido y, que en caso de considerar necesarios los elementos de prueba referidos por el abogado, el despacho el

momento procesal oportuno, esto es, en el decreto de pruebas, los decretaría de manera oficiosa.

En virtud de lo anterior, en escrito del 23 de marzo de 2021, el abogado **Ortiz Gaviria** presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto del 16 de marzo del mismo año, esbozando los mismos argumentos de su anterior solicitud y allegando junto con este escrito los anexos de la oposición y los poderes otorgados por los afectados mencionados anteriormente.

En este sentido, el juzgado en auto del 8 de abril de 2021 resolvió no reconocer personería jurídica para actuar al abogado, toda vez que los poderes por él remitidos carecían de firma y autenticación por la autoridad competente, tal como lo señala el artículo 129 de la Ley 600 de 2000, norma a la que remite el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, indicando que dicha decisión se apartaba de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por cuanto el mismo no incluye a los Juzgados de Extinción de Dominio. Todo ello, con el fin de salvaguardar el debido proceso y las demás garantías constitucionales y legales que asisten a los afectados.

Adicionalmente, a raíz de la negativa de dicho reconocimiento, el despacho resolvió abstenerse de pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto, por tratarse de facultades propias de los sujetos procesales.

Finalmente, en escrito del 12 de abril de 2021, el abogado **Ortiz Gaviria** interpone recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto del 8 de abril del mismo año, aduciendo que la aplicación del Decreto 806 de 2020 se estaba realizando de manera parcial por el despacho, habida cuenta que todas las actuaciones se estaban realizando con ayuda de las tecnologías de la información y que, en ese sentido, la decisión de no reconocerle personería jurídica para actuar se tornaba equivocada.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa vigente a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 82 y siguientes del Código de Extinción de Dominio regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los

funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, para el efecto se les impuso el deber de determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, solo en el evento en que las mismas no pudieren ser subsanadas o corregidas por otra vías, podrá el funcionario de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso, evento en el cual deberá estipular concretamente cuáles son los actos afectados con la decisión para así adelantar su corrección.

Es por lo expuesto que la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Respecto de las nulidades y sus causales, el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, **un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos **o se cumplan con los actos omitidos.***

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia."

"ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. ***Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.*** (Resaltos fuera del texto original)

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo la actuación se vulneran las normas y ritos propios del

procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial, precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

En efecto al observar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se puede establecer que estas fueron practicadas con las reglas de la Ley 1708 de 2014, que comprende dos etapas a saber, una inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, otra de juzgamiento, a cargo de los jueces de extinción de dominio, durante la cual los afectados pueden ejercer su derecho de contradicción en los términos definidos por la normatividad.

Descendiendo al caso bajo estudio, habrá de decirse conforme las actuaciones proveídas en la etapa de juzgamiento, que una vez admitida la demanda de extinción de dominio proveniente de la Fiscalía 45 E.D., se procedió de conformidad con el artículo 138 del Código de Extinción de Dominio con el envío de las citaciones para notificaciones personales del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, se observa al revisar el proceso que el mismo apenas se encuentra en etapa de notificaciones y, en consecuencia, si bien la notificación personal de los afectados mencionados ya se surtió, el trámite extintivo comporta otras etapas procesales posteriores que no se han resuelto, las cuales, por error involuntario, no fueron advertidas por el despacho al proferir el auto del 16 de marzo de 2021.

Así, se encuentra que el traslado consagrado el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, mencionado en el auto citado, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, aún no se ha surtido, motivo por el cual no es dable para el despacho aplicar el término de 10 días para presentar oposiciones de manera individual, esto es, respecto de cada uno de los afectados, por cuanto dicho traslado es común y debe correrse una vez se hayan notificado la totalidad de los afectados e intervinientes en el trámite extintivo.

Con lo anterior, cabe resaltar que los artículos 4 y 5 de la Ley 1708 de 2014 preceptúan, entre otras cosas, que en aplicación de la normativa de extinción de dominio se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, en especial el debido proceso.

Al respecto, el artículo 13 ejusdem señala que el afectado tiene, entre otros, los siguientes derechos:

"ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. [...]

1. *Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*
2. *Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en la ley.*
3. **Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.**
[...]
8. *Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*
[...]"

De otro lado el artículo 141 ídem establece:

"ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:*

1. *Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.*
2. *Aportar pruebas.*
3. *Solicitar la práctica de pruebas.*
4. *Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

En atención a las normas transcritas, es preciso anotar que el principal objetivo del citado canon consiste en que una vez adelantada la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes deba correrseles el debido traslado con el fin de hacer efectivos los derechos de contradicción y defensa.

Para el caso objeto de estudio, se encuentra que los afectados mencionados fueron notificados de manera personal del auto admisorio de la demanda, no obstante, aún no se ha dado trámite al artículo 141 íbidem y en ese sentido, tienen plena potestad de aportar sus oposiciones, con los respectivos anexos, hasta el vencimiento de dicho término y así actuar en procura de la defensa de sus derechos en lo que atañe a la etapa de juzgamiento.

Quiere decir lo anterior que este judicial debe atender las omisiones que se presentaron y subsanarlas, por cuanto es su deber garantizar los derechos de contradicción y, en especial de defensa, reconociendo el yerro procesal advertido y permitiendo que los afectados por sí mismos o por intermedio de apoderado judicial acudan al proceso en ejercicio de sus derechos, bien oponiéndose a los actos de la contraparte, presentando solicitudes probatorias o impugnando las decisiones dentro del término que la ley dispone.

Ahora bien, el artículo 82 de la precitada ley enmarca que la declaratoria de nulidad no necesariamente conlleva a retrotraer el procedimiento a etapas primigenias, motivo por el cual se procederá de tal forma en atención a que la omisión a la que se ha hecho alusión admite ser corregida o subsanada recepcionando los documentos que no se habían admitido anteriormente y de esta manera brindar a los afectados las garantías judiciales para ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

En definitiva, conforme el artículo 84 de la Ley 1708 de 2017 que reza: *“Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.”*, este despacho **de oficio decretará nulidad parcial** de lo actuado al interior del presente asunto en lo relacionado con los afectados **Diofanor Sucerquia Cavarria, Luz Marina Correa Villegas y Diana Patricia Mendoza Posso** en los autos No. 67 del 16 de marzo de 2021 y No. 97 del 8 de abril del mismo año.

Una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá de acuerdo con lo decidido surtiendo las etapas de notificación dentro del proceso de extinción de dominio, previo a correr el traslado de que trata el artículo 141 ibídem.

Ahora, respecto a los poderes otorgados al abogado **Carlos Alberto Ortiz Gaviria** por parte de los afectados mencionados, el despacho se acoge a los argumentos expuestos en los escritos del 23 de marzo y 12 de abril de 2021, entendiéndose que el Decreto 806 de 2020, al referir la Jurisdicción Penal, puede hacerse extensivo a los Juzgados de Extinción de Dominio, motivo por el cual, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **Ortiz Gaviria**, en los términos del mandato conferido y a partir de su presentación en este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad parcial de lo actuado en lo relacionado con los afectados Diofanor Sucerquia Cavarria, Luz Marina Correa Villegas y Diana Patricia Mendoza Posso, en los autos No. 67 del 16 de marzo de 2021 y No. 97 del 8 de abril de 2021, para que se proceda conforme la ley, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo previsto en el artículo 59 y siguientes del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9963783068f92399beaf5c57b3e328fc50bed9506f13c8a28a224853dfbe202

Documento generado en 18/04/2021 09:31:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**